

mula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo» (Artículo 120). Fuerza es reconocer, por más que otra cosa se pretenda, que si bien esta pena se halla muy lejos de ser tan infamante como la de argolla, la forma, el aparato de su ejecucion y las mismas palabras que se emplean para degradar al reo, circunstancias todas que sólo pueden producir un padecimiento moral en el hombre de cuyo corazón no se haya borrado totalmente el sentimiento del pundonor, al paso que es ineficaz para un culpable sin vergüenza, hacen que corresponda á la clase de las infamantes, á pesar de los deseos y de las prescripciones del legislador, que no puede cambiar la índole y naturaleza de las cosas.

TÍTULO IV.

De la responsabilidad civil (1).

292. En otro lugar hemos dejado (2) consignado el principio de que el que comete un delito ó falta, no sólo debe expiarlo criminalmente, sino que también está sujeto á la responsabilidad civil para reparar en lo posible el daño material que hubiere ocasionado. Mas la ley necesitaba declarar la extension de esta responsabilidad, para evitar las interpretaciones torcidas que pudieran nacer de su silencio. Este es el objeto del presente título.

293. *Artículo 121. La responsabilidad civil comprende:*

- 1.º *La restitucion.*
- 2.º *La reparacion del daño causado.*
- 3.º *La indemnizacion de perjuicios.*

294. Estos diferentes modos de responder civilmente concurren pocas veces al mismo tiempo, ántes bien son incompatibles con frecuencia. Trataremos de cada uno de ellos con separacion.

295. *Artículo 122. RESTITUCION.—La restitucion, que sólo pue-*

(1) Artículos 121 al 128.

(2) Al tratar del artículo 18 del Código.

de tener lugar en los delitos contra la propiedad, es el medio más sencillo y natural de reparar civilmente el mal ocasionado, y deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos: disposicion dirigida á que la restitucion sea completa y eficaz, y á que enmiende todo el daño inferido. El abono de deterioros ó menoscabos es á regulacion del tribunal, que con imparcialidad y justicia hará preceder estimacion pericial en los casos en que la naturaleza del negocio lo exija.

296. *La restitucion se hará aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y éste la haya adquirido por un medio legal, salva su repeticion contra quien corresponda (Artículo 122).* Así se concilian los derechos del dueño, que no pierde el dominio de las cosas por un hecho ajeno, y los del tercer poseedor que, víctima de un engaño, creia de buena fe que le habia adquirido. Mas esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irrevindicable (Artículo 122); y aunque raras veces se presentará este caso, porque el vicio que en sí tiene la cosa es un impedimento para la prescripcion, basta que pueda suceder alguna vez, para que siguiendo los principios del derecho civil, se proclame la máxima de que la prescripcion, al paso que da el dominio al prescribiente, priva de él al dueño primitivo. Este, sin embargo, no quedará perjudicado, porque vendrá en su auxilio la indemnizacion que podrá conseguir del delincuente.

297. REPARACION.—La reparacion es un medio subsidiario de hacer efectiva la responsabilidad civil, cuando no puede tener lugar la restitucion, ó por haber perecido la cosa, ó por haber sido menoscabada considerablemente. *La reparacion se hará valorándose la entidad del daño por regulacion del tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado (Artículo 123).* Debemos repetir aquí lo que manifestamos ántes al hablar del abono de deterioros, á saber: que para la apreciacion material, los jueces deberán oír en su caso á peritos que garanticen el acierto de sus resoluciones. El precio de afeccion á que la ley quiere también que se consulte, podría dar lugar á grandes abusos si no dependiera de la regulacion de los tribunales: si éstos obran con la prudencia que debe suponerse, no puede negarse la justicia del precepto, especialmente cuan-

do el delito se ha cometido con el objeto principal de causar daño, sólo por placer de herir en sus afecciones al dueño.

298. *Artículo 124. INDEMNIZACION.*—*La indemnización de perjuicios, que es principalmente aplicable en los delitos cometidos contra las personas, comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.* Así es que el que comete el delito de herir á otro es responsable civilmente de los gastos de la curacion y de los jornales que le hizo perder: el que mata al padre que con su trabajo sostenia á su familia, debe ser condenado á la indemnización, del modo que las circunstancias permitan. Cuando la fortuna del delincuente es grande, relativamente á la cuantía del mal ocasionado, esto no puede presentar dificultades; pero cuando no es así, cuando la nueva obligación que al delincuente se le impusiera de mantener á la familia ajena, le privara de los medios para mantener la propia, entónces tendrá que reducirse mucho la indemnización. Por esto da la ley una amplitud prudente á *los tribunales, los cuales regularán el importe de la indemnización (Artículo 124)*, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, de las personas, y de la posibilidad.

299. Fijadas estas reglas especiales de la restitucion, reparacion é indemnizacion, pasemos á establecer otras comunes á todas.

300. Es la primera, que *la obligación de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable; y que la acción para repetir la restitucion, reparacion é indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado (Artículo 125)*; es decir, que estas acciones se dan á favor y contra los herederos. Que estas acciones deben pasar á los herederos, está fuera de toda duda, áun con arreglo á los principios generales del derecho, segun los cuales son transmisibles á ellos todas las acciones reales ó personales, excepto aquéllas en que el actor se propone conseguir, no la pérdida que ha sufrido, sino la venganza que desea. La acción que compete para la restitucion, que es una verdadera reivindicacion como todas las reales á cuya clase pertenece, no puede ménos de darse contra el poseedor de la cosa, sea el delincuente, sea su heredero, ú otro cualquiera: las de reparacion é indemnizacion, que son personales, en tanto pasan contra los herederos, en cuanto alcancen los

bienes hereditarios, porque sólo en este concepto pudieron obtener lucro por el delito de su causante. Este principio de que uno no debe lucrarse con perjuicio de otro, es extensivo también á los que ni delinquieron, ni fueron sucesores de los delincuentes, y así *el que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado (Artículo 128)*; doctrina cuya justicia está al alcance de todas las inteligencias. Pero conviene no perder de vista que esto se limita en el espíritu y letra de la ley, al caso en que el delito haya contribuido al aumento de la fortuna de alguno: la participacion en que esto no se verifica, no obliga al inocente á que resarza.

301. Cuando varios se hallan complicados en un mismo delito, podrá haber dudas acerca de la proporcion en que deben concurrir al resarcimiento. Es claro que no se habla de la restitucion de la cosa, la que debe ser hecha por el que la tenga, porque la acción reivindicatoria compete siempre al dueño contra cualquiera poseedor que con título justo ó injusto haya en su poder la cosa: sólo podemos hablar aquí de la reparacion y de la indemnizacion, acciones personales que pueden ser divididas entre varios. El Código dice á este propósito: *En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno (Artículo 126)*; porque la ley no puede fijar reglas que se presten á resolver con justicia todos los problemas, tanto por los distintos grados de criminalidad de cada uno de los delincuentes, como por la desigualdad de sus fortunas respectivas, circunstancia no ménos atendible en este caso que en el de las multas.

302. Pero la ley ha debido huir del peligro de que por esta distribucion quedara sin efecto el resarcimiento, y ha tratado de separar todos los obstáculos que á su sombra pudieran oponerse al perjudicado para que su acción fuera ménos eficaz y completa.

Ha dispuesto con justicia, que los autores, los cómplices y los encubridores sean solidariamente responsables entré sí por sus respectivas cuotas, y les ha impuesto además una responsabilidad subsidiaria. El ofendido ha de quedar cumplidamente reintegrado: si alguno de los reos es insolvente, á los demás corresponde satisfacer por él: esta es la consecuencia natural del delito y de la participacion más ó ménos directa que cada uno

ha tenido en su ejecucion. La palabra *mancomunadamente* que se empleaba en el artículo antiguo, ha sido sustituida en el reformado por la de *solidariamente*, mucho más expresiva, y que significa con más propiedad y alejando todo género de dudas, la clase de responsabilidad que se establece. En una palabra, el artículo despues de la reforma ha quedado redactado en los siguientes términos:

Artículo 127. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva, primero en los bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y por último, en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará á salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Lo establecido en este último párrafo se halla en completa conformidad con lo dispuesto por el Derecho civil, cuyas doctrinas respecto á este punto hemos examinado en el lugar correspondiente.

303. Concluía ántes el título en que nos ocupamos, con esta máxima de moralidad y de justicia. «Una ley especial determinará los casos y forma en que el Estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta, cuando los autores y demás responsables carecieren de medios para hacer la indemnización (1).» El Estado, que tiene el deber de proteger la persona y los bienes de los ciudadanos, reconocía como tal el de indemnizarlos de las pérdidas que habían sufrido, cuando no pudiera hacerse efectiva la responsabilidad civil del culpable. Nos complacíamos en que al adoptar esta doctrina se hubiera rendido un homenaje á los principios, por más que estábamos tristemente convencidos de que no es á nuestra generación á la que había de caber la dicha de ver reducido á práctica lo que el legislador, aunque aplazando su ejecucion, dejaba aquí perpétuamente consignado. Sin duda

(1) Artículo 123 del Código reformado en 1850.

idénticas consideraciones, y principalmente tal vez la de que, sólo deben comprenderse en un código, preceptos aplicables desde luego en el terreno de la práctica, han debido ser la causa de la supresion de este artículo en el Código últimamente reformado.

TÍTULO V.

De las penas en que incurrén los que quebrantan las sentencias y los que durante una condena delinquen de nuevo.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS (1).

304. Nos parece que el Código penal, que no considera como delito la fuga del preso que tiene causa pendiente, no guarda consecuencia cuando castiga con tanta severidad, como lo hace en este capítulo, á los que huyendo de los establecimientos penales en que sufren sus condenas quebrantan la sentencia. Conocemos la perturbacion que ocasiona al órden social la inejecucion del fallo de los tribunales, y creemos que el legislador debe procurar por medios adecuados, que los criminales no eludan la expiacion de sus delitos, porque esto hiere la moralidad y destruye la ejemplaridad de las penas. Cuando tantos medios hay para prevenir la fuga de los penados, cuando para este objeto pueden emplearse con éxito seguro las paredes altas, los fosos, la disposicion arquitectónica de los edificios, la consistencia de las puertas, las rejas, los cerrojos, la inspeccion continua y vigilante de los guardas, los centinelas, y otros mil modos de imposibilitar los proyectos que forman los penados para escaparse, no creemos justo que la ley penal se ensañe contra los que, sin emplear ningun medio criminal, no hacen más que obedecer al estímulo

(1) Artículos 129 y 130.
TOMO III.

irresistible de su libertad, estímulo natural al hombre, y que nuestro derecho moderno, sobreponiéndose á errores añejos y preocupaciones vulgares, ha respetado en diferentes ocasiones. El penado que se escapa, cede al mismo sentimiento que el que pendiente de la acción de la justicia huye de la sentencia que teme: no puede ser delito en uno lo que es inocente en el otro: ó ninguno ó los dos deben ser castigados. Ni sirve decir que por poder el preso demostrar aún su inocencia y estar el condenado declarado ya delincuente por la ley, debe existir la diferencia que se pretende; pues la razón porque exime de pena al primero, es sólo la de haber cedido á un instinto natural, que es el motivo que determina al segundo. No dudamos que es justo adoptar mayores precauciones para evitar de nuevo la fuga del que huyó una vez, ó para prevenir la del que es sospechoso de intentarla; pero creemos que esto no debe ser objeto de una ley penal aplicable por los tribunales: en los reglamentos interiores de los establecimientos penitenciarios convendría dejar á las autoridades administrativas la latitud necesaria para adoptar los medios que al efecto se creyeran más adecuados.

305. Mas cuando hablamos así, nos limitamos sólo á las condenas que por llevar consigo la privación absoluta de la libertad no pueden ser fácilmente quebrantadas por los que las sufren, porque su cumplimiento depende en un todo de las autoridades y de sus dependientes. No es por consiguiente extensivo lo que decimos, á las penas que como la relegación, el extrañamiento, el confinamiento, el destierro, la inhabilitación y la suspensión de derechos políticos, cargos públicos, profesiones ú oficios, en su mayor parte ó en todo dependen de la obediencia de los penados.

306. Expuesta nuestra opinión de que la simple fuga no es un verdadero delito, pasemos al exámen de las disposiciones del Código despues de su última reforma, en que notablemente se ha mitigado el rigor con que en un principio fué redactado.

307. Artículo 129. *Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufrirán una agravación en la pena, con sujeción á lo que se dispone en las reglas siguientes:*

1.^a *Los sentenciados á cadena ó reclusión cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir, por un tiempo que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos. Si la pena fuere perpétua, no gozarán del beneficio del indulto que por regla*

general se les concede á los treinta años, hasta que hayan cumplido la agravación en la pena que se les hubiere impuesto. Si fuere temporal, y la agravación de pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravación. No deja la ley de mostrarse rigurosa, pero aún así es ciertamente más benigna que ántes de la reforma última. Entónces, al condenado á cadena perpétua que quebrantaba la condena, á pesar de los grandes estímulos á que le excitaba el deseo de verse libre de la horrible situación en que se hallaba, se le agravaba la pena, imponiéndole como ahora las mayores privaciones que permitían los reglamentos, y destinándole á los trabajos más penosos; pero sin límite en el modo ni el tiempo, y sin considerar que se venía á castigar el sentimiento natural de la libertad con el mismo recargo con que en un artículo posterior era castigado un delito por el que se imponía cadena perpétua. Aunque no tan dura como ésta, lo era bastante en su línea la agravación que en la redacción antigua se imponía al que quebrantaba la sentencia de reclusión perpétua, á quien se castigaba sujetándole á llevar una cadena de seguridad por el tiempo de dos á seis años, lo que desnaturalizaba la condena primitiva, siendo esto tanto menos excusable, cuanto que podía haberse aceptado cualquiera otra combinación libre de este inconveniente. De igual severidad pecaba ántes el Código con aquellos que quebrantaban las condenas de cadena y reclusión temporales, imponiéndoles un recargo de la sexta á la cuarta parte de la primitiva condena, sin tomar para nada en cuenta el tiempo que les faltaba para cumplirla, pudiendo muy bien suceder que el que se escapaba del establecimiento penal á los diez y nueve años de estar en él y sólo le faltaba uno, se le condenara por la fuga á sufrir una agravación de seis años y cuatro meses. Al lado de este rigor parecerá á muchos blanda la reforma: á nosotros nos parece aún bastante severa, sin desconocer que se ha dado un gran paso para la perfección en todas las disposiciones de este capítulo, que era á nuestro juicio de los que más necesitaban reforma.

2.^a *Los sentenciados á relegación ó á extrañamiento serán condenados á prisión correccional, que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegación si fuere posible, y en el más inmediato si no lo fuere, y los extrañados, en uno de los establecimientos penales del reino. Cumplidas estas*

condenas, continuarán sufriendo las anteriores. De lo que hemos dicho antes se infiere, que los casos que comprende esta regla entran de lleno en la opinion que hemos emitido de que deben ser penados, en buenos principios, los quebrantamientos de las condenas cuyo cumplimiento depende en gran parte de la obediencia de los penados. Compárese esta pena con las que se imponían ántes en igual caso á los relegados y extrañados, que eran, la de reclusion perpétua de aquéllos y la relegacion perpétua de éstos, cuando las penas que sufrían eran perpétuas; rigor excesivo en uno y otro caso, á lo que se agregaba respecto al extrañamiento, como en anteriores ediciones manifestamos, que faltaba á la pena analogía y eficacia, porque el abuso de libertad reclama, al parecer, restriccion de libertad. El penado que quebranta el extrañamiento, se hace tambien sospechoso de estar dispuesto á quebrantar la relegacion. La pena que en la última reforma del Código se le impone, al paso que es ménos gravosa para él, satisface más á los intereses de la justicia. Respecto á las penas de relegacion y extrañamiento temporales, estaba conforme ántes el Código con lo que prescribe ahora.

3.^a *Los sentenciados á presidio, prision ó arresto sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.* Más favorable para los quebrantadores de condena es tambien esta disposicion que la del antiguo Código, pues aunque se señala la misma pena, hay la diferencia de que ántes se imponía un recargo de la sexta á la cuarta parte de la primitiva condena, y ahora el recargo no puede exceder de la sexta parte, y en que para computar ésta, sólo se toma en cuenta el tiempo que les queda por cumplir, al paso que ántes se contaba toda la duracion de la condena primitiva, lo que hace mucho más equitativo y corto el recargo.

4.^a *Los sentenciados á confinamiento serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena, extinguirán la de confinamiento;* pena que ántes les estaba señalada, si bien haciendo diferencia entre el confinamiento mayor y menor, y extendiendo la pena en el mayor á toda la prision correccional, cuya duracion máxima era ántes de tres años.

5.^a *Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual, extinguirán la pena de destierro;* pena sin duda más

análoga y eficaz que la de confinamiento por el tiempo del destierro, que les imponía el Código ántes de la reforma.

6.^a *Los inhabilitados para cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio, que los obtuvieren ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de ciento á mil pesetas;* penalidad igual á la establecida ántes de la reforma del Código. De acuerdo estamos en la justicia y conveniencia de esta agravacion, si bien conocemos que muchas veces no es imputable el quebrantamiento de semejante sentencia á los penados, sino á las autoridades que los emplean. Frecuente es que el hecho de ejercer sea un delito especial, como cuando el penado lo hace para cometer una falsificacion, ó cambia de nombre para poder conseguir mejor su objeto; mas en estos casos debe ser castigado con la pena correspondiente á su delito.

7.^a *Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio que los ejercieren, sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de cincuenta á quinientas pesetas;* penalidad igual tambien, en uno y otro extremo, á la que ántes de la reforma imponía el Código de 1850 en su artículo 124 á los que quebrantaban esta clase de sentencias.

308. *Artículo 130. Las agravaciones de que hemos tratado en este capítulo, respecto á los que sufran privacion de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales ó de sus destacamentos, sin violencia, intimidacion ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganzuas ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento. El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurren una ó más de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en las siete reglas que acabamos de exponer.* De este modo se ha tratado de modificar la gravedad de las penas con que se castiga al que estando privado de libertad, por medio de la fuga quebranta la condena. Se ha dado de esta suerte una muestra de justa consideracion á la inclinacion natural que tiene de aprovecharse de la libertad el que encuentra abierta la puerta de la prision en que se halla: los casos, en verdad, no serán frecuentes, pero áun así nos parece bien que se haya consignado la excepcion.

309. ¿Y á quién corresponde la imposicion de las nuevas penas en que incurren los que quebrantan las sentencias? A nos-

otros nos parece fácil la respuesta; á los tribunales. No consideramos al decir esto nuestras propias opiniones, sino la ley escrita. Si se hubiese adoptado, como nosotros opinamos que debió hacerse, el principio de que la fuga del hombre preso en un establecimiento penal no era un delito verdadero, sino motivo de adoptar mayores precauciones para evitar la repetición del quebrantamiento de la sentencia, y objeto de los reglamentos y de la disciplina interior de las prisiones, es claro que á los agentes de la administración correspondería su cumplimiento. En los demás casos siempre sería atribución de los tribunales. Mas vista la calificación de delitos que á unos y otros hechos da el Código penal, considerando el cambio de penas que prefija, y el rigor excesivo con que están escritas todas sus disposiciones en esta materia, no creemos que cabe duda en que á los tribunales sólo y exclusivamente puede confiarse una arma tan terrible.

CAPÍTULO II.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DESPUES DE HABER SIDO CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME NO CUMPLIDA, Ó DURANTE EL TIEMPO DE SU CONDENA, DELINQUEN DE NUEVO (1).

310. Ya en otros lugares hemos tratado de la reiteración, de la reincidencia, y de las penas que debían imponerse á los reos de dos ó más delitos ó faltas, señalando la manera de acumularlas, de aplicarlas y de cumplirlas. Ahora vamos á tratar de los que delinquen, estando ya condenados por sentencia contra la que no cabe ulterior recurso y que no han empezado á cumplir, y de aquellos que lo efectúan mientras están sufriendo la pena. Los que han formado el Código, siguiendo el ejemplo de los que primitivamente le redactaron, han considerado que debían destinar á este punto un capítulo especial, prefiriendo esto, á dar el carácter de circunstancia agravante á la repetición de delitos del que condenado á una pena, ó no la había empezado á sufrir, ó no había llegado á cumplirla en toda su extensión.

311. Nada tenemos que oponer á que se aumente la severidad de la pena en los casos de que trata este capítulo: el que á pesar

(1) Artículo 131.

del fallo judicial que le condena, ó de estar expiando el delito que cometió, no se aparta de la senda del crimen, sino que la sigue y con nuevos actos quebranta las leyes penales, merece ser tratado con más rigor que otro que sin tales antecedentes hubiera delinquido: la ley es lógica al calificar más gravemente su delito, mientras por un exceso de severidad no aumente la agravación más allá de límites prudentes. En esto el primitivo Código se mostró severo en demasía, llegando hasta el punto de establecer que se impusiera irremisiblemente la pena capital al sentenciado á cadena perpétua, cuando cometía un delito á que la ley imponía esta última pena: disposición que calificamos entónces de repugnante y atroz, porque extendía á ciegas, por inducción é indirectamente la más terrible de todas las penas, dando lugar á que algunos escritores generosos se esforzaran en atribuir distinta inteligencia al texto legal; esfuerzos que aplaudimos por el espíritu humanitario que los inspiraba, pero á que no podíamos asociarnos, porque nos faltaban términos hábiles para interpretar la letra de la ley del modo que otros lo hacían. En la reforma de 1850 ya desapareció la agravación que acabamos de referir: introdujéronse también otras alteraciones en que se mitigó el rigor del texto antiguo, pero quedaron sin embargo vestigios del carácter de dureza del primer Código, el cual aceptaba en este capítulo disposiciones parecidas á las que había consignado en el capítulo que antecede. Natural era, pues, que la reforma de 1870, separándose de las primeras redacciones del Código, buscara distinta solución á las cuestiones de que tratamos.

312. Dice el texto del Código, según la última reforma (Artículo 131): *Los que cometieren algún delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujecion á las reglas siguientes:*

1.^a *Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta, lo que equivale á considerar la primera condena como circunstancia agravante del delito nuevamente cometido. Pero esta disposición quedaria incompleta, si no la acompañaran otras relativas al orden de sufrir la nueva y las anteriores condenas, y al efecto se establece la regla que sigue:*

2.^a *Los tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el artículo 88 y regla primera del artículo 89 de este Código; es decir, que han de imponer to-*

das las penas que correspondan á los diferentes delitos que se hayan cometido; que su cumplimiento ha de ser simultáneo siendo posible, y que cuando no haya términos hábiles para la simultaneidad, se ha de seguir el orden de su gravedad respectiva, segun se prefiere por regla general al tratar de la acumulacion de las penas.

3.^a *El penado comprendido en el caso de que tratamos en este capitulo, será indultado á los setenta años si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla despues de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia;* disposicion que sale de los estrechos límites de la justicia, pero que sinceramente elogiamos, porque es un tributo de respeto que se da á la ancianidad atribulada y digna de compasion y de amparo, cuando no ha incurrido en actos reprobables que hagan al anciano absolutamente indigno del beneficio que en su piedad otorga la ley.

TÍTULO VI.

De la extincion de la responsabilidad penal (1).

313. En el Código primitivo y en la reforma de 1850, la rúbrica de este título era: *De la prescripcion de las penas;* epigrafe perfectamente acomodado á lo que el capitulo contenia, porque entónces sólo y exclusivamente trataba de la prescripcion de las penas impuestas por sentencia firme. La última reforma del Código ha ido más adelante, comprendiendo en este lugar los diferentes modos de extinguirse la responsabilidad penal: hé aquí el motivo del cambio del epigrafe.

314. *Artículo 132. La responsabilidad penal, segun el Código actualmente en vigor, se extingue de siete modos, á saber:*

1.^o *Por la muerte del reo, en cuanto á las penas personales siem-*

(1) Artículos 132 al 135.

pre, y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaido sentencia firme. El siglo en que vivimos no permite lo que en otros más rudos se consideraba como actos de justicia: ya no se fulminan ni continúan los procesos criminales contra los que han fallecido, ni se infama su memoria, ni en sus cadáveres ni en sus efigies se les impone la pena que corresponderia á sus delitos, si hubieran sobrevivido al proceso. Los hombres doblan la cabeza ante el juicio de Dios, que es quien sólo puede juzgar á los que han terminado su peregrinacion en la tierra. Pero la muerte, que extingue la responsabilidad personal, no alcanza del mismo modo á extinguir siempre la pecuniaria. Si al fallecimiento del reo no hubiere sentencia firme, quedará extinguida, porque segun lo dicho, no pueden entablarse ni seguirse procesos criminales contra el que ya no vive, lo que en último resultado seria juzgar al que no puede defenderse; mas si por el contrario se hubiere pronunciado ántes de la muerte un fallo condenatorio firme en que se hubiese impuesto pena pecuniaria, la obligacion de satisfacerla habia nacido ya, y como todas las obligaciones de su clase, se trasmite á los herederos.

2.^o *Por el cumplimiento de la condena:* Equivale este modo de extinguir la pena al que el derecho civil establece con esta fórmula: la obligacion se disuelve pagando lo que se debe: *solutione ejus quod debetur, solvitur obligatio.*

3.^o *Por amnistia, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos:* porque la amnistia es el olvido absoluto y completo de los delitos políticos cometidos en dias de revueltas y trastornos, y borra en la intencion del que la concede hasta los últimos vestigios de la culpa, como si los hechos sobre que recae, nunca hubieran pasado, ni existido en la série de los tiempos.

4.^o *Por indulto.* Entiéndese esto del indulto total, es decir, del que lleva en sí la remision de todas las penas comprendidas en el fallo sin conmutacion de ninguna clase, porque cuando la hay, la pena no está extinguida sino sustituida por otra ménos grave. Sin embargo, *el indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, deberia durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.* Se ha querido con saludable prevision evitar que el ofendido por otro, más ó ménos gravemente, pase por el martirio de ver libre á su ofensor, cuya presencia considere como un insulto, principalmente cuan-